Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO
Abogado Titulado
Calle 12 B No. 8-23 Of.403 Edificio Central
Bogotá D.C. " Colombia " Sur América
E mail: **licenciadoprincipe@hotmail**.com
Teléfono Móvil (310) 2 184651

Señora:
JUEZ 55 DE PEQUENAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
(Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA)
Correo electrónico: cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR**

No. 11001-40-03-073-2022-01524-00

RECURSO DE REPOSICIÓN
Contra
MANDAMIENTO DE PAGO

LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado del señor Dr. HENRY RAMIREZ GALEANO, con domicilio en Caparrapí (Cundinamarca), persona mayor, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha 09 de diciembre del año 2022, mediante el cual su Despacho libro MANDAMIENTO DE PAGO, de mínima cuantía, en el proceso referenciado, habiéndose dispuesto notificado a mí representado por conducta concluyente por auto del 18 de julio del 2023 notificado en el estado del 19 de julio del año 2023. Ordena la norma del Nº 3 del art.442 en consonancia con el inciso 2º del articulo 430 ambos del C.G.P. que las excepciones previas que se susciten solo podrán hacerse valer recurriendo el mandamiento de pago, por ello realizo la siguiente:

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar totalmente el auto de fecha 09 de Diciembre del año 2022, mediante el cual se ordenó librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, de mínima cuantía por

la suma de $11´741.777.oo por concepto de capital del pagare base de la presente ejecución, más los intereses moratorios y costas procesales, dentro del proceso referenciado, por considerar que es contrario a ley, a la Constitución Nacional y la buenas costumbres, disponiendo rechazar la demanda por cuanto el documento allegado como base de la ejecución, no cumple con los requisitos de forma ni de fondo, adolece de claridad, expresividad y exigibilidad no constituyendo plena prueba contra el demandado requeridos en los artículos 422 del C.G.P. y 430 del C.G.P., falencias que tienen connotación de insuperables y las sanciones de ley o en su defecto inadmitir la demanda, para que la parte interesada subsane los errores que su despacho encuentre en su contenido, dentro del término legal, Sopena rechazar la acción, con las sanciones de ley

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Existen múltiples irregularidades de tipo procesal, que, de haberse detectado en tiempo, seguramente no estaríamos en estos momentos recurriendo el auto y entre las más relevantes tenemos:

1.- Dentro de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita con base en el pagare Nº 42470315941058, se libre el mandamiento de pago sobre una cantidad numérica como capital insoluto, pide también intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y nada más exige, es decir solo dos ítems.

Reparemos:

A) El mandamiento de fecha el día 09 de diciembre del año 2022 se libra sobre tres ítems;

- **Uno** sobre el **capital,** de un pagare sin fecha. Y no es que no la tenga, porque es de fecha 22 de febrero de 2018 o la repisada 2019, lo extraño es ¿por qué la interesada no relaciona este dato super necesario? Y la respuesta se explicará más adelante señora Juez, cuando le demuestre con pruebas, la temeridad de esta omisión con tintes de dolo.

- El **segundo** sobre los **intereses de mora**, pero estos a partir de su exigibilidad (suceso que no se pidió), circunstancia contraria a la reclamación de mora a partir de la presentación de la demanda.
- El **tercero** sobre el tema de las **costas procesales** que se resolverán en su momento procesal, pretensión que no se pidió en la demanda.

Sin embargo, no estar de acuerdo con la cifra del capital anotado en el pagare, por ser temeraria dando lugar a un error inducido promovido por la parte actora, élla es su pretensión, pide el mandamiento de pago por el capital **insoluto** y al decretarse esta petición, no se dijo nada de insoluto, tema que cobrara importancia en desarrollo y estudio de las excepciones de fondo, sin embargo, su despacho falto pronunciarse sobre este tema puntual como fue pedido "CAPITAL INSOLUTO".

Otros errores estrictos de inconformidad procesal, está el ítem de los intereses de mora, donde su señoría, los decretó a partir de su exigibilidad *y esto no se pidió así en las pretensiones de la demanda* e igualmente ocurre *sobre las Costas, porque éstas no se pidieron*.

Contrario sensu su despacho incurrió es estos dos errores, decretando lo que no se había pedido en contra del demandado, cuando la parte demandante no los pidió en la demanda, haciéndose más gravosa la situación de la parte pasiva, en otros términos, se decretaron ultra y extra petitum, actuación restringida en materia civil y comercial, según la nutrida jurisprudencia que ilustra estos eventos.

B) Hay inexistencia de la parte demandante. Porque no se arrimó la prueba idónea para probar su existencia que sería a través del Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, prueba que brilla por su ausencia, dándose paso el Nº 3 del artículo 100 del C.G. del P.

En este orden y al no existir la prueba de su existencia, deberá reponerse el auto y solo restaría inadmitir la demanda sino existe alguna otra circunstancia, que amerite dar por terminada esta actuación.

C) Hay ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda por varios hechos y entre ellos de algunos definidos en el artículo 82 del CGP:

1) Se exige como requisito de la demanda en su numeral 2º. Informar el domicilio de las partes. Entendido esta que el domicilio del demandado será el sitio donde habitualmente desarrolla su actividad profesional y de trabajo y tenga sus raíces o descendencia familiar, que para el caso particular mi representado el Dr. Henry Ramírez Galeano labora desde hace más 17 años como Juez Promiscuo Municipal en el Municipio de Caparrapí Cundinamarca de manera continua e ininterrumpida, teniendo que vivir en ese Municipio, por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, agregando que sus raíces o padres ya fallecieron desde hace más de 10 años, esto cobra relevancia señora Juez, en razón que en el encabezamiento de la demanda en su introducción la señora abogada que representa la parte Actora, engaño a su despacho, al anotar que el demandado tiene el domicilio en Bogotá, afirmación temeraria, curiosamente en el acápite de notificaciones, si anota la dirección real de Caparrapí.

2) Concomitante a lo anterior no informo la dirección física ni electrónica correcta de la parte demandante que representa, informó Calle 26 Nº 69D -91 de Bogotá y correo electrónico wlechuga@juriscoop.com.co.

Diferente a la que figura reportada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, figurando Calle 53 Nº 21-29 Piso 2º de Bogotá D.C. y correo electrónico juridico@servicesconsulting.com.co como direcciones para notificaciones judiciales. (Afirmación que la sustento con el Certificado de existencia y representación Legal expedido el (24 /07 2023), por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá)

Podríamos afirmar que la demandante no cumplió con el requisito formal de informar correctamente el domicilio del demandante ni del demandado de que trata el numeral y norma precitada.

3)También se encontró, que reporto erradamente desconociendo sus propósitos, la dirección y el correo electrónico del presunto endosante Financiera Juriscoop S.A. y el nombre del Representante Legal Suplente FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA, **(Este no figura ni como principal ni como suplente de esa entidad financiera)**, además anotó como dirección física la Calle 26 Nº 69D-91 Bogotá y correo wlechuga@juriscoop.com.co , cuando la correcta es CL 26 Nº 69D-91 **P10** Bogotá D.C. y correo electrónico notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co (Afirmaciones

que las sustento con el Certificado de existencia y representación Legal expedido el (24 07 2023), por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde podemos observar que la información dada al juzgado en la demanda, es errada, no es precisa ni clara.

4) También no se encontró dentro de ningún renglón de la demanda, la información que exige el *inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022* que fue, la que por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones y para recordar dice :

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Las comas fuera de texto)

En la práctica señora juez, en múltiples despachos judiciales, se han rechazado demandas por falta de esta información, precisamente porque es la misma norma que impone su cumplimiento.

Esta omisión no deja en claro ni preciso un hecho que debe ser informado por la parte actora.

D) Tanto los hechos como las pretensiones no cumplen con los postulados de los numerales 4º y 5º del art. 82 ibidem.

D1) Se narra en el hecho primero, que el demandado HRG en nombre propio suscribió el pagare 4247031594106 80 por el valor de $11.741.777.oo en donde se encuentra incorporado el crédito de tarjeta de crédito; pero ya en la pretensión Primera solicita *"Por concepto del saldo insoluto de capital de las obligaciones contenidas en el pagare 4247031594106 80 que se adjunta (el subrayado fuera de texto) y lo más grave de esta anomalía es* (**No se adjuntó con la demanda)**, *como base de la presente ejecución por la suma de ... $11.741.777.oo* " , *Engaña* al Juzgado y a toda persona que consulte este caso, al afirmar que adjunta el pagare en la pretensión primera y vuelve y *engaña* en el capítulo de las pruebas al relacionarlo y vuelve y *engaña* en el capítulo Anexos, afirmando que anexa los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

D2).- No hay consonancia entre el hecho primero y pretensión primera, porque en el hecho primero se anota como capital original o inicial $11.741.777.oo donde se encuentra incorporado la tarjeta de crédito, pero en la Pretensión 1ª, reclama la misma cantidad pero como capital insoluto.

Transcendental resulta que dentro de la definición en el diccionario español, como en las transacciones y operaciones consuetudinarias, la comercial y la utilizada en algunas jurisprudencias de las Altas Cortes en Colombia (SU 787 de 2012 Corte Constitucional), está ilustrado que el saldo insoluto hace referencia a una parte del capital que se ha dejado de pagar o que está pendiente de su pago, viene de una cantidad superior u original o es el monto que todavía no se ha pagado de la deuda original.

Aceptado en vía de discusión, que fuese cierto que se trata de un saldo insoluto, cabe preguntar, ¿Por qué no figura en el hecho primero el capital inicial u original, que deberá ser mayor al de la pretensión primera?; precisamente porque utilizo la palabra *"... saldo insoluto de capital..."* La respuesta no es otra que, no pudo relacionar ningún valor mayor al exigido en la pretensión primera, porque no existe.

En resumen, no hay precisión ni claridad entre el hecho primero y la pretensión primera, debiendo ser congruentes entre sí; es capital original o saldo insoluto

D3).- Sobre el hecho segundo llama la atención que se afirma con ímpetu que el demandado adeuda del crédito de tarjeta de crédito la suma de ... $11.741.777.oo por concepto de capital desde el 30 de mayo de 2018 y es este hecho, que sirve de base a la pretensión segunda, que reclama intereses moratorios sobre el capital de $11.741.777.oo *"... a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta ..."* (Las comillas fuera de texto)

Sobre este particular existe en buena parte incongruencia, falta de precisión y claridad respecto a varios aspectos que considero vital entrar analizar así:

a) Al afirmar que se adeuda del crédito de tarjeta de crédito, deja en claro, que la deuda original es de la tarjeta de crédito, estando discorde con la pretensión primera, cuando solicitó como capital, una cantidad que

corresponde a capital insoluto y la fecha del crédito anotada como del 30 de mayo de 2018 (***Esta fecha figura en el pagare como fecha de pago de la obligación***), pero no relacionó la fecha que tiene el pagare que es 22 de febrero de 2018 o su repisado 2019 y esta omisión de no anotar la fecha del pagare tiene dos propósitos; el primero de confundir o que se pase por alto este dato importante, porque se haría muy evidente que la obligación ya había caducado y prescrito y la otra, para que los intereses a cobrar se tomen a partir de la fecha allí anotada (30 de mayo 2018), como efectivamente pasó porque su Despacho los tomo a partir de su exigibilidad y prueba de ello, es lo decretado en el mandamiento de pago, al ordenar que los intereses de mora, se liquiden a partir de su exigibilidad. Error inducido.

b) Como norma jurídica de respaldo, para solicitar la liquidación de los intereses de mora, anoto los artículos del código del comercio el 883 y 884. Debemos precisar que el articulo 883 fue derogado por el articulo 99 ley 45 de 1990. No es claro citar una norma derogada.

c) Afirmo en esta pretensión segunda que adjunta el Certificado de la Superintendencia Financiera, suceso que no es cierto por no figurar adjunto a la demanda, simplemente relaciona este pergamino en el acápite de pruebas y reafirma en el Capítulo de Anexos.

Con todo respeto señora juez, sobre este faltante, considero que hubiese sido necesario, requerir a la parte demandante para que aclarare o se pronuncie sobre su afirmación de adjuntarlo, cuando en verdad no lo aporta.

D4) En el hecho número tres se afirma *"... que el titulo valor se llenó por conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la carta de instrucciones, es decir por las sumas de capital que adeuda del crédito de la tarjeta de crédito ... ($11.741.777.oo)"*

Hecho temerario y carente de prueba, porque es el mismo numeral 2 de la carta de instrucciones que en su redacción reza, El valor del pagare será igual al monto de las sumas que le adeude(a Financiera por concepto del JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA FINACIAMIENTO mutuo comercial que con ella he(mos) celebrado y todas las obligaciones que de este contrato se deriven, las cuales se ... capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios, costas judiciales, o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a Financiera JU... S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO"

En este numeral no figura el valor de $11´741.777.oo, luego de donde puede afirmar la parte actora, que corresponda a solo capital, cuando esto no figura en ese valor en el Nº 2 de la carta de instrucciones, esta información no es clara ni precisa, más bien es confusa.

D5) En el hecho cuarto se habla de que se hicieron requerimientos efectuados por la demandante y que se encuentra en mora desde el 30 de mayo de 2018. Sobre este particular no es claro ni arrimo la prueba de los supuestos requerimientos que al revisar el capitulo de pruebas NO arrimo dichos requerimientos, no siendo claro este hecho. También no es clara la fecha de la mora por cuanto es confusa esa fecha teniendo en cuenta que el pagare tiene fecha del 27 de febrero de 2018 o del repisado 2019, Debemos considerar que la parte actora no arrimo el original del pagare, no cumpliendo con el numeral 6 del artículo 82, pues dice que lo adjunta pero no lo aporta. Frente a las fechas se origina una duda temporal espacial en el tiempo, de la creación del titulo y la fecha de la mora. No es clara ni preciso estos hechos 4 y 6, configurándose una causal de inadmisión por no coincidir las fechas ni haber arrimado el titulo valor base de la acción.

D6) Respecto a los hechos séptimo y Octavo señora juez y que considero una falta grave de la profesional del derecho cuando pretende engañar al despacho realizando actos contrarios a la lealtad y honradez que debe observar, obrando con temeridad, al afirmar que el titulo se extendió de conformidad a los requisitos exigidos por el código de comercio, esta el plazo vencido y lo ampara la protección de autenticidad. Esto no porque el pagare fue enmendado en su fecha de creación e igualmente el valor de la fecha de vencimiento o pago de la obligación fue acomodado, porque esa obligación no es por esa cantidad tan alta, solo restaba pagar $1.500.000.oo en el año 2015 y no como dice del año 2018, sumado a ello ya se entiende por qué la abogada no aporta el original del pagare a la demanda y esto es porque se puede verificar sin esfuerzo pericial que su fecha fue adulterada y ya esta más que caducada y prescrita la acción y seguramente la señora juez, hubiese detectado esto de primera mano, pero esta abogada viene cometiendo estafa procesal desde el año 2019 en varios juzgados, con su temeridad en contra de mi representado y para ello entro a dilucidar su actuar:

Veamos cada uno de ellos:

a) Consta en los listados que dice CONSULTA DE PROCESOS, de la ramajudicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia que se consultan por internet, en la página: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida, Que la demanda ejecutiva, ANTES de ser repartida ante su Despacho, YA se ha presentado en tres (3) Juzgados de esta ciudad, comenzando: El **primero** ante el (Juzgado 066- Juzgado 48 de PC. Y CM.) desde el 18 de diciembre del 2019, en la mayoría de ellos, se ha negado por los operadores judiciales, el pedimento de librar MANDAMIENTO DE PAGO. (Se anexa comprobante de CONSULTA DE PROCESOS) No se pudo conseguir el auto del 12 de diciembre del 2019 donde NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO, que, al parecer es esa fecha no se encontraba la digitalización de los expedientes. (Anexo comprobante de CONSULTA DE PROCESOS)

La segunda vez: Al parecer presentó la misma demanda, le correspondió al mismo Juez 48 de PC. Y CM.) 19 de febrero del 2020, (Se anexa comprobante de CONSULTA DE PROCESOS) pero lo extraño es que en el contenido de la radicación del PAGARE, ya figuraba con un número de demás como fue colocar el digito (5). El señor Juez MIGUEL ANGEL OVALLE PABON, recordando que ya había tenido conocimiento de ese mismo proceso y que al parecer no subsano el motivo, por el cual fue inadmitida, por ello ordeno mediante auto del 01 de abril del 2020 de enviar la demanda y los anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para lo de ley (Reparto).

(Acompaño: Consulta de procesos; Auto del 01 04 2020 y el Estado 034 del 14 de Julio del 2020)

La Tercera vez al parecer presentó la misma demanda, le correspondió al Juez 22 de PC. Y CM.) (Se anexa comprobante de CONSULTA DE PROCESOS) auto de febrero 10 del 2021 y el Estado No. 014 del 11 02 2021 Pagina 6; El señor Juez RICARDO CUERVO P. con fecha 10 de febrero del 2021 – Rad. 2020 – 778, requirió al apoderado de la parte demandante para que presentara el ORIGINAL del título ejecutivo, dándole un término perentorio de 10 días, Sopena de denegarse el mandamiento de pago. (Allego el auto de marras y la notificación surtida por estado No. 014 del 11 de febrero del 2021). Posteriormente y debido a que NO presento el ORIGINAL del título ejecutivo, DENEGO el mandamiento de pago deprecado. (Allego el auto de marras y la notificación surtida por estado No. 020 del 04 de marzo del 2021).

La Cuarta vez al parecer presentó la misma demanda, le correspondió a la Señora Jueza 19 de PC. Y CM.) (Se anexa comprobante de CONSULTA DE PROCESOS) le correspondió el No. 2022 -00789 del Proceso Ejecutivo, donde por auto la señora Jueza AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS en cinco (5) incisos BIEN RESUMIDOS – ***NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO*** donde hizo ver , que al estudiar minuciosamente el báculo de la acción incoada (pagaré No. 4247031594106809) SE AVIZORA QUE la fecha de suscripción del título valor – 22 de

febrero de 2019- es posterior a la fecha de vencimiento de este- 30 de mayo del 2018, es decir, no hay coherencia temporal entre las datas dispuestas en el documento, situación que no desprende suficiente claridad y certeza para que esta jueza, llegará a un total convencimiento de que el titulo cumple a cabalidad con los requisitos formales señalados en la Ley. Que de ese modo y como quiera que el titulo valor no cumple con los presupuestos de claridad del articulo 422 y 430 del C.G.P. lo que le resta virtud ejecutiva, la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio, de esa manera sencilla y concreta NEGO el mandamiento de pago.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

En este caso, lo podemos concretar y es que la persona (DEMANDANTE) que otorga el poder para el presente proceso no aparece inscrita el Certificado de la Cámara de Comercio, por lo tanto, NO HAY LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

En este caso es cuando afirma EN LA DEMANDA (que se presume que se hace bajo juramento) que el capital adeudado acomodado y repisado en el PAGARE, por valor de 11´741.777.oo, este valor es ilegal, doloso y fraudulentos, ya que si la Jueza de manera oficiosa REQUIERE a la empresa que presuntamente lo endoso, "FINANCIERA JURISCOOP" que no firmo al respaldo el titulo valor "pagaré" VA ENCONTRAR, que acertadamente el análisis jurídico y concreto que hizo la Señora Jueza 19 de PC. Y CM.) dentro del Proceso Ejecutivo No. 2022 - 00789 y al estudiar minuciosamente y realizar un control de legalidad, sobre el báculo de la acción incoada (pagaré No. 4247031594106809) AVIZORA QUE la fecha de suscripción del título valor – 22 de febrero de 2019- es posterior a la fecha de vencimiento de este- 30 de mayo del 2018, es decir, no hay coherencia temporal entre las datas dispuestas en el documento, por lo tanto son acomodadas estas fechas, como también el valor a cobrar, ya que se puede descubrir, a simple vista, ¡¿de dónde salió ese valor ?' y si lo que está cobrando es intereses sobre intereses, estamos frente a un anatocismo y a la vez se configura un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA E ILICITO y otros más delitos .

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

En este caso, lo podemos concretar y es que la apoderada de la parte (DEMANDANTE) practica una prueba y a la vez acompaña en un escrito, dirigido al Juzgado, donde lo bautiza "ALLEGO NOTIFICACION POSITIVA " y lo firma como apoderada de la parte demandante, SERVICES CONSULTING SAS con nombres y apellidos completos y en el PODER ESPECIAL que le otorgaron

para el presente proceso ejecutivo, solamente aparece con un solo apellido, además ella misma certifica que la empresa donde envió la SUPESTA DEMANDA Y ANEXOS, lo envía la misma abogada y en calidad de Directora Jurídica de PROCOBAS LTDA, - Esta empresa es de papel y bolsillo de la abogada, donde ella es la Representante legal y Gerente y a la vez figura como suplente del Gerente y también en la jefe de Jurídica de esa empresa, que al parecer es de su esposo e hijo con un capital de $2.000.000.oo violando lo establecido por las normas especiales, que exigen que deben ser mínimo 1000 salarios mínimos legales, es decir a hoy $1.160.000.000.oo, pero lo grave señora juez es que esta empresa de papel, no tiene dentro de sus objetos sociales la de notificaciones judiciales y esta señora abogada utiliza sofisma de distracción ya que ella misma no pude ser Juez y Parte y solicitando posteriormente, con un escrito que se dicte SENTENCIA, ya que los documentos exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, estaba cumpliendo, en practicar esa prueba , pero si examinamos minuciosamente, lo que envió, podemos afirmar que si bien es cierto que envió unos documentos , también lo es cierto que no envió la totalidad de documentos que exige la ley para poder predicar que SI : SE PRACTICO en legal forma la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 / 2022 a más de ello su empresa no está autorizada para realizar válidamente las notificaciones judiciales.

La apoderada de la parte demandante: NO ENVIO el PODER – NI TAMPOCO el Certificado de la Superfinanciera – Ni tampoco correctamente LA CARTA DE INSTRUCCIONES de que ella misma afirma en el hecho número 3, de la demanda, que el pagare (No. 4247031594106809) se llenó por conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de esa pieza procesal, ni tampoco el certificado de la Superintendencia Financiera y demás anexos de la demanda.

Por otra parte, si vemos detenidamente, se observa que le falta la mitad de todas las palabras que se encuentra al lado derecho de la CARTA DE INSTRUCCIONES, en Conclusión: NO ES CIERTO, que halla mandado la totalidad de anexos, ya que se puede contabilizar y físicamente solamente envió 11 folios, contando con el escrito acomodado.

No me explico, de que no mando correctamente lo que ordena la ley, y si quiere inducir en error a la Señora Juez, que dicte SENTENCIA, cuando la gran mayoría, de pruebas son acomodadas y manipuladas por ella misma, como ES : diligenciamiento del pagare, OTRA hizo un formato como si fuera del juzgado 55 de P.C. y C.M. de Bogotá – y dentro del contexto del mismo dice : Notificación Personal (Art. 8 Ley 2213 del 2022), que con esta práctica de prueba amañada, comete un fraude procesal donde dice que el juzgado en que se le esta demandado al aquí demandado y cita " JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META, que eso es totalmente falso y para confundir más , es que se inventa unos números

como son / 2022-1524 es decir más de los que realmente son : 11001-40-03-073-2022-01524-00 y dirigido al aquí demandado

2.- De otra parte señora juez y teniendo en cuenta las enseñanzas y orientación que dio a través de la sentencia SC2343 DE 2018 DE LA Corte Suprema de justicia, que trata el tema de la acción cambiaria derivada de un título valor y como consecuencia, la caducidad del título, vemos que la parte actora incoo la acción cuando este título valor ya estaba caduco y también prescrito por lo que considero con todo respeto, que este proceso debe ser rechazado de plano y estando conforme lo dispone el Articulo 90 C.G.P. que trata de la Caducidad de la acción del título valor para ser decretada oficiosamente.

En los anteriores términos dejo sustentado este recurso sobre el mandamiento de pago, solicitando se revoque en su totalidad como lo solicite al comienzo de este escrito y en

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, al presente recurso de reposición los siguientes artículos, 29 de la C.N.; Artículo 1524 del Código Civil; 13, 14, Artículo 79 del Código General del Proceso 84, 85, CGP.; numerales 3,4,5 del artículo 100 del C. G. P., uno de los numerales aquí citado, trata sobre los requisitos formales del título ejecutivo, por lo tanto, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; 186 CGP, 205 del CGP., 226 del CGP., además los artículos 422 y 430 del CGP; Las jurisprudencias citadas en CADA UNOS de los acápites correspondiente de este recurso y demás normas afines y concordantes con el presente proceso.

PRUEBAS

Sírvase Señora Jueza decretar y practicar y tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. El Poder recibido del demandado y que se encuentra inserto dentro del expediente.

2. La demanda y todos los demás documentos que obran en este proceso.

3. Los Certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá de las entidades: Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento; SERVICES & CONSULTING S.A.S. y PROCOBAS de fecha de expedición 24/07/2023

4. Todos y cada de los (AUTOS) que se sacaron de los cuatro(4) Juzgados de esta ciudad, que desde el año 2019, está intentado la parte actora y que nunca lo manifestó en la demanda, ya que en todos fue rechazada y la última que se encuentra en su Despacho con engaños que se reflejan a simple vista; llama mucho la atención la del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esta ciudad, (Auto del 17 de agosto del 2022) donde ordeno la Juez, en tres (3) numerales, lo siguiente **PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO del presente asunto **SEGUNDO**: Devolver la demanda juntos con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose. **TERCERO:** Dejar las constancias de rigor, por parte de la secretaria del Despacho. Notificado en el Estado No. 082 del 18 de agosto del 2022. Donde al parecer, nunca lo hicieron, porque, la aquí parte actora, NO LE INFORMO ABSOLUTAMETE NADA AL JUZGADO , dentro de los hechos de la demanda, que presentaba de nuevo un proceso ejecutivo iniciado el 21 de noviembre del 2022, correspondiéndole en esa Ocasión a su Señoría (Jueza 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad) que donde hubiese sido honesta, su Despacho hubiera REEVALUADO, lo manifestado por la anterior operadora judicial (J.19 de PC y CM de Bogotá) y NO existe ninguna constancia secretarial, pese de haberse ordenado y encontrándose debidamente ejecutoriado por una Jueza de la República de Colombia y de esta misma jurisdicción.

5. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor(a) Juez señalar, día y hora para que la parte actora, comparezca ante su Despacho, con el fin de absolver el cuestionario, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma, de la (s) excepción (es) propuesta (s) ; y en especial la reposición del mandamiento de pago, cuestionario que formularé personalmente y en forma oral, en el evento de que el suscrito no pueda asistir para esta diligencia, allegare en

sobre cerrado las preguntas pertinentes en su debida oportunidad procesal, para que su señoría las formule.

Sí llegare a ocurrir de que la parte actora, no comparezcan el día y la hora señalada o si dentro del término de ley no justifique su no-comparecencia, ruego a usted Señor(a) Juez sea declarado (a) de confesión ficta o presunta, de conformidad a lo normado en el artículo 205 del C.G.P.

EXHIBICION DE DOCUMENTO:

Sírvase, señor Juez, ordenar con fundamento en el artículo 186 del Código General del Proceso, la exhibición de los documentos que tiene en poder la parte demandante y/o la persona que endoso el PAGARE: los documentos a exhibir son:

A) (Todos los documentos que sirvieron para la expedición de la Tarjeta de Crédito de la Financiera JURISCOOP, que es el valor que presuntamente dice que mi prohijado adeuda) y que es materia de reposición del mandamiento de pago;

B) Además todos y cada uno de los documentos soporte que tenga sobre cada uno de los abonos que pagó, durante el término que utilizo la Tarjeta de crédito JURISCOOP.

C) Todos y cada uno de los váuchers de las compras o retiros que se hicieron con la Tarjeta de Crédito, desde su expedición y hasta diciembre de 2019.

D) Por último, todos y cada uno de los requerimientos, afirmados en la demanda, (ENGAÑO) donde conste que la parte actora, le hizo a mi poderdante frente al presente proceso ejecutivo.

Se pretende probar, con base al decreto de esta prueba, los siguientes hechos:

a) Que la parte demandante está cobrando unos valores que no se le adeudan y si éste fue creado, no puede haber obligación sin una causa real y licita. Se entiende por ***causa*** el motivo que induce al acto o contrato, y por ***causa ilícita*** la prohibida por la ley,

o contraria a las buenas costumbres o al orden público. (art. 1524 Del C.C.).

b) Que en El Libro de Bancos que tiene Juriscoop y donde se encuentren todos los registros contables, debe de estar registrada y contabilizada en legal forma, desde la fecha de expedicion de la Tarjeta de Crédito hasta la fecha de retiro de la misma, y donde me afirma mi poderdante que le fue entregada directamente a él en el año 2014 o 2015, en la Oficina de Galerias de Bogotá, al funcionario de la Rama Judicial Dr. HENRY RAMIREZ GALEANO, identificado con la C.C. No. 19´155.044. Que el valor, colocado en el PAGARE, fue ilegalmente diligenciado, por cuanto, no es cierto que ese dinero allí escrito lo adeude ya que hizo abonos en el año 2015 a la Tarjeta de credito por un valor aproximado de $3.300.000.oo, sobre una compra de un T.V. para el mundial de Brasil en el año 2014 que costo aproximadamente $4.500.000.oo

c) Que presente la aqui actora, todos y cada unos de los documentos efectuados como Requerimientos, sobre el presente proceso ejecutivo. (Afirmacion que es totalmente FALSA)

PERICIAL

Ruego se sirva decretar, prueba pericial de conformidad al artículo 226 del CGP, por lo tanto, RUEGO a su señoría de nombrar de la lista de los AUXILIARES DE LA JUSTICIA un perito experto en MATEMATICAS – FINANCIERA, para rinda el experticio correspondiente y establezca de donde salió el valor de $11´741.777.oo , citado en el PAGARE y que fue lo decretado mediante el auto aquí recurrido y que es parte fundamental del valor citado en MANDAMIENTO DE PAGO, de mínima cuantía de fecha 09 de diciembre del 2022.Estableciendo si de un saldo de capital de 1´500.000.oo del año 2015 a la fecha de presentación de esta demanda, se llega al valor cobrado en esta acción como capital en $11´741.777.oo

COMPETENCIA

Es usted competente. Señora Jueza, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte actora:

En la dirección suministrada en la demanda principal.

La parte demandada:

En la dirección señalada en la demanda principal

Su Correo electrónico:
: heraga@yahoo.com

Apoderado de la parte demanda:

El suscrito en la Calle 12 B No. 8- 23 Oficina 403 Edificio Central de este Distrito Capital.

Y mi correo electrónico es:
: licenciadoprincipe@hotmail.com

Con sentimientos de respeto a la Señora Jueza.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO
C.C. No. **19´228.599** de Bogotá
T.P. No. **72.693** del C.S. de la J.
C/ HR House

RUEGO ME CERTIFIQUE EL RECIBIDO
de este memorial y de los anexos que acompaño al presente recurso de reposición

66CN
18

BOGOTA 27

FINANCIERA JURISCOOP

Pagare No 424703159410680

FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3 endosa en propiedad y sin responsabilidad el presente pagaré No.424703159410680 a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S NIT. 900.442.159-3**

CARLOS JAVIER MORALES RODRIGUEZ
C. C. No. 79.471.152 de Bogotá
Representante Legal Suplente

C.C. 19155044

Angelica Maria Gonzalez Garcia

Escaneado con CamScanner

PROCOBAS
PROFESIONALES EN COBRANZA Y ASESORIAS

SEÑOR
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
E. S. D.

DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ GALEANO.
RADICADO: 11001400307320220152400/ 2022-1524

ASUNTO: ALLEGO DE NOTIFICACION POSITIVA

LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.983.288,** portadora de la Tarjeta Profesional **No. 89.453**, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito hago entrega de la constancia de recibido de la **NOTIFICACION** realizada al demandado**: HENRY RAMIREZ GALEANO** identificado con **CC. 19.155.044,** de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, adjuntando copia del Escrito de demanda y Auto que libra mandamiento de pago que se pretenden notificar, cuyo resultado fue **POSITIVO**

Teniendo en cuenta que el resultado de la notificación y conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solicito se tenga por notificado y empiece a correr los términos para contestar la demanda.

Cordialmente;

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
C.C. 51.983.288 DE BOGOTA.
T.P. 89.453. del C.S. de la J.

AVENIDA LA ESPERANZA No. 85 C 58, segundo piso Bogotá, PBX 7457955 EXT
4002//aquijano@procobas.com

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

sealmail Certifica que ha realizado por encargo de **Procobas Ltda** identificado(a) con **NIT 830032390-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	787
Emisor:	PAULA.CHAVARRO@PROCOBAS.COM.CO (**notificacionesjuridicas@procobas.com.co**)
Destinatario:	HERAGA@YAHOO.COM - HENRY RAMIREZ GALEANO
Asunto:	NOTIFICACIÓN JUDICIAL
Fecha envío:	2023-02-10 07:43
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/02/10** **Hora: 07:44:30**	**Tiempo de firmado:** Feb 10 12:44:30 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/02/10** **Hora: 07:44:31**	Feb 10 07:44:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[31749]: 25A1E1248739: to=<HERAGA@YAHOO.COM>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.228.111]:25, delay=1.7, delays=0.12/0/0.53/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Cuerpo del mensaje:

Señor HENRY RAMIREZ GALEANO.

Teniendo en cuenta que se lleva un proceso ejecutivo en su contra en el juzgado JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL) bajo el radicado 11001400307320220152400/ 2022-1524 , se procede a hacer la NOTIFICACIÓN PERSONAL y en cumplimiento de lo establecido del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; me permito enviarle Notificación con copia de la demanda, mandamiento de pago.

Cordialmente;

LUZ ANGELAQUIJANO BRICEÑO
Directora Jurídica
PROCOBAS LTDA
Tel 7457955 Ext 4002
aquijano@procobas.com

Adjuntos

notificacion_completa_2022-1524.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
DIRECCION: CARRERA 10 NO. 14- 33 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA – PISO 16
Correo Electrónico: Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213 del 2022.

NOTIFICACION PERSONAL.

Fecha de Envío: 10/02/2023. **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**
Señor(a)
HENRY RAMIREZ GALEANO.
EMAIL: HERAGA@YAHOO.COM

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 8 LEY 2213 DEL 2022, ME PERMITO ENVIARLE COMO MENSAJE DE DATOS Y EN FORMATO PDF EL SIGUIENTE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO JUNTO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EL CORRESPONDIENTE TRASLADO.

JUZGADO EN EL QUE SE LE ESTÁ DEMANDANDO:	**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL VILLA VICENCIO-META**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO.**
TIPO DE PROVIDENCIA A NOTIFICAR:	**AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.**
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	**9 DE DICIEMBRE DEL 2022.**
ANEXOS PARA EL TRASLADO:	**DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS.**
DEMANDANTE:	**SERVICES & CONSULTING SAS**
DEMANDADO:	**HENRY RAMIREZ GALEANO.**
RADICADO:	**11001400307320220152400/ 2022-1524**

ADVERTENCIAS:

1. *Se advierte al demandado que la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

2. *Se indica al demandado que para ejercer su derecho de defensa debe hacerlo a través del correo institucional del* **Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente;

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
C.C. 51.983.288 DE BOGOTA.
T.P. 89.453. del C.S. de la J.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. Nueve (09) De Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO
11001 4003 073 2022 01524 00

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **SERVICES & CONSULTING SAS** contra **HENRY RAMIREZ GALEANO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $11´741.777.00. por concepto de capital del pagaré base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Se REQUIERE a la apoderada a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2022 01524 00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ GALEANO

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6859a448d1a12fae1131cc68947acd9440fe8248a34c6abcbda4ac987459a34**
Documento generado en 07/12/2022 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCEBAS
PROFESIONALES EN COBRANZA Y ASESORIAS

SEÑOR
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE SERVICES & CONSULTING S.A.S CONTRA HENRY RAMIREZ GALEANO

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO mayor de edad, vecina de esta Ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No 51.983.288 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Avenida La esperanza No. 85C – 48 segundo piso Bogotá D.C, obrando como apoderada judicial de **SERVICES & CONSULTING S.A.S** con **NIT.900.442.159-3** legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, cuyo representante legal suplente es la Doctora **ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA,** mayor de edad, vecina de la Ciudad de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadania número **52.776.655** expedida en Bogotá, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda ejecutiva en contra de **HENRY RAMIREZ GALEANO,** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadania **N.º 19.155.044,** y con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S** y en contra del demandado, por las sumas que indicare en el acápite de las pretensiones de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: EL demandado **HENRY RAMIREZ GALEANO,** En nombre propio suscribió el pagare **N.º 424703159410680** por el valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 11.741.777)** en donde se encuentra incorporado el crédito de Tarjeta de crédito.

SEGUNDO: El demandado adeuda del crédito de Tarjeta de crédito la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 11.741.777)** por concepto de capital desde el 30 de mayo de 2018.

TERCERO: El titulo valor **N.º 424703159410680** suscrito por el demandado se llenó por conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la carta de instrucciones, es decir por las sumas de capital que adeuda del crédito de la tarjeta de crédito **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 11.741.777).**

CUARTO. El deudor **HENRY RAMIREZ GALEANO,** a pesar de los requerimientos efectuados por la **SERVICES & CONSULTING S.A.S,** no ha cancelado el crédito, y se encuentra en mora desde el **30 DE MAYO DE 2018.**

QUINTO: Conforme al artículo 431 inciso 3 del C.G.P., manifiesto ante usted señor juez, que hago uso de la cláusula aceleradora a partir de la presentación de esta demanda.

SEXTO: EL demandado ha sido requerido para el pago de la obligación sin que hasta el momento haya cancelado el saldo de la deuda.

SEPTIMO: El titulo base de la ejecución se extendió de conformidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, está el plazo vencido, proveniente del deudor y lo ampara la protección de autenticidad.

Escaneado con CamScanner

OCTAVO: Los títulos que presento como base de esta acción ejecutiva constituye una plena prueba en contra del demandado, pues reúne todos los requisitos y formalidades legales y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero e intereses por encontrarse totalmente vencida.

NOVENO: SERVICES & CONSULTING S.A.S por medio de su representante legal suplente, como parte actora en este proceso, me confirió poder para actuar.

Fundado en los anteriores hechos, a Usted. Comedidamente formulo las siguientes:

PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 430, del C. G. P., sírvase señor Juez Librar Orden de Pago o Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S** y en contra de **HENRY RAMIREZ GALEANO**, por los siguientes conceptos incorporados en el pagaré

PRIMERO: Por concepto del saldo insoluto de capital de las obligaciones contenidas en el pagare número 424703159410680 que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 11.741.777).**

SEGUNDO. Por intereses de mora sobre la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 11.741.777)** a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 422 Y S.S. y 469 y siguientes de C. G. P. 1494 y siguientes del C.C.; libro III del Co. De Co. y demás normas sustantivas y procedimentales vigentes.

CUANTÍA

La estimo en la suma **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($17.874.849) MINIMA CUANTIA.**

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, es Ud. Señor Juez competente para conocer del proceso.

PROCEDIMIENTO

Se debe dar el trámite establecido en el Sección segunda, Titulo Único, Capitulo I del C. G. P.

PRUEBAS

Para que sean estimados en su valor probatorio, presento con esta demanda los siguientes documentos:

Escaneado con CamScanner

a) Poder debidamente conferido por el demandante.
b) El titulo valor pagaré No. **424703159410680**
c) Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
d) Copia de la demanda para el archivo, escrito de medidas cautelares, y copias para el traslado, en medio físico y magnético

ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la presente demanda para el archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda y sus anexos para traslado al demandado.
4. Solicitud de Medidas Previas.

NOTIFICACIONES

Apoderada **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO** Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina, que funciona en esta ciudad en: **Avenida la Esperanza No. 85C – 48** segundo piso2 en la ciudad de Bogotá, **correo electrónico**: aquijano@procobas.com

Al representante legal suplente de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA** en la dirección: **CALLE 26 # 69D-91,** en la Ciudad de Bogotá. **Correo electrónico**: wlechuga@juriscoop.com.co

A la SERVICES & CONSULTING S.A.S en la dirección CALLE 26 # 69D-91 en la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: wlechuga@juriscoop.com.co

EL demandado: **HENRY RAMIREZ GALEANO** en la dirección **CALLE 13 # 2 - 17** en **CAPARRAPI - CUNDINAMARCA, Correo electrónico: HERAGA@YAHOO.COM.**

AUTORIZACIÓN EXPRESA

Autorizo de manera expresa la revisión, retiro de la demanda, retiro de oficios y demás trámites procesales del presente proceso a:

1. Katherinne Nohemy Sarmiento Devia C.C. 1.019.073.273 de Bogotá

Del Señor, Juez atentamente.

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
C.C. 51.983.288 de Bogotá.
T.P. 89.453. Del C.S.J

Escaneado con CamScanner

ANCIERA JURISCOOP
NIT. 900.688.066-3

PAGARÉ

Nº 4700315 9410650

Bogotá FECHA: 22 de febrero 2019

firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quién(es) en adelante me(nos) denominaré(mos) UDOR(ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que me(nos) obligo(amos) a pagar a la orden de FINANCIERA P S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o su cesionario o quién represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose A JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de once millones setecientos cuarenta y un mil setecientos setenta y siete pesos mcte PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 11.741777), el día treinta (30) del mes YO de dos mil dieciocho (2018) en las oficinas de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE MIENTO en la ciudad de Bogotá SEGUNDO. Que en caso de mora me(nos) obligo(amos) a pagar intereses a la tasa moratoria e permitan las disposiciones legales vigentes. TERCERO. Que expresamente declaro(amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de el protesto. CUARTO. En caso de cobro extrajudicial de este pagaré, serán de mi(nuestra) cuenta los gastos y costos que se ocasionen por la estión de cobro realizada, sin que FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO pueda realizar cobros por concepto de s o gastos de cobranza de manera automática. En tal evento, pagaremos honorarios con base en las tarifas que sobre el particular declaremos bido de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en cumplimiento de las normas establecidas por la Superintendencia a de Colombia. En caso de cobro judicial, pagaremos los valores ordenados por el juzgado que conozca del proceso ejecutivo, siempre que se a liquidación de costas judiciales conforme a las normas procesales correspondientes. En caso contrario, los honorarios serán los propios del rajudicial. QUINTO. Que reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que le asiste a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE AMIENTO, para que en los eventos que a continuación se señalan pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente así como sus intereses, los gastos de cobranza, incluyendo los honorarios de abogados y demás obligaciones a mi(nuestro) cargo constituidas a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. A) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a(mos) con FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. En este caso podrá restituirme(restituirnos) el plazo, para lo cual igir el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como s de honorarios de abogados y demás dineros que por mi(nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA NCIAMIENTO. B) Si solicito(solicitamos) o se me(nos) inicia proceso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me(nos) encuentre(encontremos) en notorio estado de insolvencia. C) Si los bienes dados ntía se demeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente. D) Cuando incumpla(mos) cualquier otra obligación que nos) para con terceros. E) Si mis(nuestros) bienes son perseguidos o embargados por terceros en ejercicio de cualquier acción. F) Si existen udes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya(mos) presentado a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE IAMIENTO. G) En los demás casos de ley. SEXTO. Que los intereses pendientes producirán intereses en los términos establecidos en el Art. 886 del SÉPTIMO. Que este pagaré podrá ser llenado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, según las instrucciones las por mi(nosotros) en la Carta de Instrucciones que se encuentra adjunta al presente título valor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso o del Art. 622 del C. Co. OCTAVO. Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación ipulado inicialmente. NOVENO. Que expresamente faculto(facultamos) a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para nsar los saldos pendientes por pagar a mi(nuestro) cargo, con los dineros que tenga(mos) bajo cualquier título en FINANCIERA JURISCOOP S.A. AÑÍA DE FINANCIAMIENTO. DÉCIMO. Que autorizo(autorizamos) expresamente a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO e a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación. O PRIMERO. Serán de mi(nuestro) cargo los gastos que conlleve la apropiación del crédito, entre otros, de consulta a centrales de riesgo, estudio los, legalización de las garantías, papelería, gastos notariales, etc. DÉCIMO SEGUNDO. Autorizo(amos) irrevocablemente a FINANCIERA COOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que obtenga de cualquier fuente y se reporte a cualquier banco de datos, las informaciones y cias relativas a mis(nuestros) datos personales, comportamiento de crédito, hábitos de pago, manejo de cuentas bancarias y en general, al miento de mis (nuestras) obligaciones pecuniarias.

FIRMA DEUDOR	FIRMA CODEUDOR SOLIDARIO
FIRMA [signature]	FIRMA
NOMBRE Henry Ramírez G.	NOMBRE
C.C 19155044 Bta	C.C

FIRMA CODEUDOR SOLIDARIO	FIRMA CODEUDOR SOLIDARIO
FIRMA	FIRMA
NOMBRE	NOMBRE
C.C	C.C

Escaneado con CamScanner

FINANCIERA JURISCOOP
NIT. 900.688.066-3

CARTA DE INSTRUCCI

CARTA DE INSTRUCCIONES

Señores
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO

Apreciados Señores:

El(los) firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quién(es) en adelante me(nos) denomi EL(LOS) DEUDOR(ES), me(nos) permito(permitimos) manifestar que autorizo(autorizamos) en forma irrevocable a FINANCIERA JURISC COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que en lo sucesivo se denominará FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a su o a quién represente sus derechos o haga sus veces, para llenar sin previo aviso el pagaré a la orden con espacios en blanco que he(mos) suscr de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme a las siguientes instrucciones:

1) El pagaré podrá ser llenado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a partir de cualquiera de los siguientes eve se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga(mos) con FINANCIERA JURISCOOP S.A. COM FINANCIAMIENTO. En este caso podrá restituirme(restituirnos) el plazo para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas, junto con la to los intereses causados hasta la fecha en que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y demás dinero mi(nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. B) Si solicito(solicitamos) o se inicia proceso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el ever me(nos) encuentre(encontremos) en notorio estado de insolvencia. C) Si los bienes dados en garantía se demeritan, gravan, enajenan en todo o o dejan de ser garantía suficiente. D) Cuando incumpla(mos) cualquier otra obligación que tuviere(mos) para con terceros; E) Si mis(nuestros) bi perseguidos o embargados por terceros en ejercicio de cualquier acción. F) Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o doc que haya(mos) presentado a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. G) En los demás casos de ley.

2) El valor del pagaré será igual al monto de las sumas que le adeude(mos) a FINANCIERA por concepto del JURISCOOP S.A. COMF FINANCIAMIENTO mutuo comercial que con ella he(mos) celebrado y todas las obligaciones que de este contrato se deriven, las cuales se pr capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios, costas judiciales, o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a FINANCIERA JU S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

3) La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el pagaré por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENT exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a mi(nuestro) cargo, sin necesidad de que se me(nos) requiera, extrajudicialmente, en tal sentido. Además por el hecho de ser utilizado el pagaré, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIEN declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones que adicionalmente tengamos a nuestro cargo, aun cuando respecto de ellas s pactado algún plazo para su exigibilidad y el mismo estuviere pendiente, sin necesidad de requerimiento, al cual renuncio(amos) expresamente

4) El lugar de pago del pagaré será aquel donde se efectúe el cobro.

El pagaré llenado de acuerdo a las anteriores instrucciones presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Art. 488 del C.P.C., por lo que FI JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podrá exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales llegar a tener.

La presente carta de instrucciones es impartida de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 622 del C. Co., para todos los previstos. Igualmente, dejo(dejamos) constancia de que recibimos copia del pagaré y de la presente carta de instrucciones.

Para constancia, se firma en la ciudad de Bogotá, a los Veintidos. (22) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FIRMA DEUDOR
FIRMA
NOMBRE Henry Ramiro G.
C.C 19.155.044 Bta'

FIRMA CODEUDOR SOLIDARIO
FIRMA
NOMBRE
C.C

FIRMA CODEUDOR SOLIDARIO
FIRMA
NOMBRE
C.C

FIRMA CODEUDOR SOLIDARIO
FIRMA
NOMBRE
C.C

Escaneado con CamScanner

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 66,67,68 Y 69 CIVILES MUNICIPALES CONVIDA DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: HENRY RAMIREZ GALEANO

Consultar | Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001400306620190207000

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Julio de 2023 - 10:43:10 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
066 Juzgado Municipal - Civil	JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicacion

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SERVICES & CONSULTING S.A.S	- HENRY RAMIREZ GALEANO

Contenido de Radicación

Contenido
PAGARE No 424703159410680

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Feb 2020	RETIRO DE DEMANADA	RETIRA DEMANDA Y ANEXOS KAREN JULIETH VELASQUEZ RUBIO C.C. 1.023.000.458 AUTORIZADA DE LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO C.C. 51.983.288 T.P. 89-453			11 Feb 2020
03 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RADICA COMPENSACION			03 Feb 2020
12 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2019 A LAS 16:13:11.	13 Dec 2019	13 Dec 2019	12 Dec 2019
12 Dec 2019	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				12 Dec 2019
18 Nov 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				18 Nov 2019

20 de Jul - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden
República de Colombia

← Regresar a opciones de Consulta

Número de Radicación

- ○ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ◉ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001400306620190207000

23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001400306620190207000

Fecha de consulta: 2023-07-20 02:24:48.67

Fecha de replicación de datos: 2023-07-19 19:12:29.27

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

Fecha de Radicación:	2019-11-14	**Recurso:**	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 066 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	**Ubicación del Expediente:**	SIN UBICACION
Ponente:	JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE	**Contenido de Radicación:**	PAGARE NO 424703159410680
Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR		
Subclase de Proceso:	POR SUMAS DE DINERO		

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 66,67,68 Y 69 CIVILES MUNICIPALES CONVIDA DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: HENRY RAMIREZ GALEANO

Consultar | Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001400306620200022000

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Julio de 2023 - 10:46:24 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
066 Juzgado Municipal - Civil	JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SERVICES & CONSULTING S.A.S	- HENRY RAMIREZ GALEANO

Contenido de Radicación

Contenido
PAGARE 4247031594106805

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Sep 2020	OFICIO ELABORADO	NO 1208 ENVIA A REPARTO- CORRESPONDIO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS			18 Sep 2020
18 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RADICA COMPENSACION			18 Sep 2020
13 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2020 A LAS 08:18:35.	14 Jul 2020	14 Jul 2020	13 Jul 2020
13 Jul 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	SE ORDENA REMITIR PROCESO A REPARTO PARA QUE SEA COMPENSADO			13 Jul 2020
19 Feb 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				19 Feb 2020

14

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICACIÓN 110014003066-**2020-00220**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 01 ABR 2020

Si bien sería el caso entrar a estudiar la anterior demanda, pero evidencia el despacho que el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia remite directamente el presente asunto a este despacho, pero no se efectúo conforme lo establece el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA05-2944 del 27 de mayo de 2005, emanado del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, ello porque no se realizó de manera equitativa y aleatoria.

Por lo anterior, atendiendo a que este mismo proceso ya había sido repartido a este despacho judicial, y radicado con el número No. 2019-02070 y mediante auto del 12 de diciembre de 2019 fue inadmitida y posteriormente retirada, lo cual indica que, se trata de un proceso terminado para el Juzgado, circunstancia por la que se impone devolver la actuación a dicha oficinas, para que la misma sea sometida a un nuevo reparto ante los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad como lo establece dicho acuerdo.

Remítase el expediente, junto con la demanda y los anexos, por secretaría, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14 JUL 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 034 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 066 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034** **Fecha:** 14/07/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 066 **2018 00468**	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.	BLANCA LUCILA MURCIA ARREDONDO	Auto pone en conocimiento No se da tramite als memorial de sustitucion. secretaria verifique el termino del inciso final del auto del 27 de noviembre de 2019.	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2018 00627**	Verbal Sumario	ADRIANA VEGA BETANCOURTH	DIEGO ALEJANDRO ALONSO CLAVIJO	Auto pone en conocimiento niega solicitud por improcedente toda vez que le proceso se termino el 16 de octubre de 2019 por desistimiento tacito	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2019 00639**	Ejecutivo Singular	ESTHER SOLORZANO CABRERA	JULIO CESAR MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2019 00928**	Ejecutivo Singular	BROKER INMOBILIARIA DE LA SABANA LTDA	AGAIN S.A.	Auto ordena oficiar ordena oficiar a BANCO DAVIVIENDA	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2019 01075**	Verbal Sumario	CONSTRUPROYECTOS ET SAS	FABIO PEREZ PARRA	Auto ordena emplazamiento ordena emplazar	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2019 01290**	Ejecutivo Singular	CONGO FILMS SAS	EUGENIO DIAZ MONROY	Auto resuelve retiro demanda	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2019 01615**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITO SANTAFE LTDA	ROSALBA PALECHOR DE BRAVO	Auto ordena emplazamiento ordena emplazar a la demandada ROSALBA PALECHOR DE BRAVO	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2019 01885**	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTJLLA	MARTHA YOLANDA CADENA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se tiene por notificada a la demandada MARTHA YOLANDA CADENA por conductga concluyente. suspende proceso hasta el 14 DE FEBRERO DE 2021	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2019 02052**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR ANDRES FALLA BELTRAN	Auto pone en conocimiento se autoriza direccion de notificacion	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2019 02207**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SEGURO PORVENIR LTDA COOPORVENIR	JOHN HELBER TORRES HIDALGO	Auto decreta medida cautelar decreta embargo de remanentes	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2019 02261**	Sin Tipo de Proceso	CLINICA LOS NOGALES SAS	GUSTAVO ADOLFO URIZA	Auto rechaza demanda	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2019 02369**	Abreviado	RENTABIEN LTDA	JESSICA PAOLA ROY ROMO	Auto resuelve corrección providencia resuelv e correccion de providencia	13/07/2020	1
11001 40 03 066 **2020 00220**	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S	HENRY RAMIREZ GALEANO	Auto ordena oficiar SE ORDENA REMITIR PROCESO A REPARTO PARA QUE SEA COMPENSADO	13/07/2020	1

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: HENRY RAMIREZ GALEANO

Consultar | Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001418902220200077800

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Julio de 2023 - 10:55:54 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
022 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Multiple - Promiscuos	Juez RICARDO EMIRO CUERVO PEÑUELA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SERVICES & CONSULTING S.A.S.	- HENRY RAMIREZ GALEANO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Apr 2021	ARCHIVO DEFINITIVO	VIRTUAL			27 Apr 2021
03 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2021 A LAS 12:55:12.	04 Mar 2021	04 Mar 2021	03 Mar 2021
03 Mar 2021	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				03 Mar 2021
01 Mar 2021	AL DESPACHO				01 Mar 2021
10 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2021 A LAS 13:48:45.	11 Feb 2021	11 Feb 2021	10 Feb 2021
10 Feb 2021	AUTO REQUIERE				10 Feb 2021
24 Sep 2020	CONSTANCIA	AL DESPACHO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020			24 Sep 2020

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0778

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020 , manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito** ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró[1] "que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

[1] Sentencia C-831 de 2001: "(...) ***5.3.****Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.*

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original ***siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales****. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.*

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que ***se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia****.*

. . .

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico", señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días**, so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

o Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1 41 89 022 2020 00769	Ejecutivo Singular	CARLOS ADOLFO TAMAYO GARCIA	EDGAR BELTRAN MORENO	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00772	Ejecutivo Singular	APONWAO COMPANY S.A.S.	LEIDY TATIANA RUIZ OJEDA	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00776	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK	ALFREDO DIAZ OVALLE	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00777	Ejecutivo Singular	GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ	DANIEL RAMIREZ CIFUENTES	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00778	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	HENRY RAMIREZ GALEANO	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00779	Ejecutivo Singular	COONALRECAUDO	JANNET BERENICE PAI MORA	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00780	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	WILMER LIBARDO MENDOZA RINCON	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00781	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER LOPEZ BERNAL	LEYVI QUESADA CORTES	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00782	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	HUBER EMEIRO GONZALEZ RIVERA	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00784	Ejecutivo Singular	COONALRECAUDO	DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ MILLAN	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 [illegible]	Ejecutivo Singular	JOSE ALEJANDRO ACEVEDO RAMIREZ	HECTOR ALFONSO HERNANDEZ CORDOBA	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00786	Ejecutivo Singular	COONALRECAUDOS	JOAQUIN GUZMAN BERDUGO	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00787	Ejecutivo Singular	GUILERMO HUERFANO BARBOSA	JAVIER MAURICIO MELENDEZ ALARCON	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00788	Ejecutivo Singular	COONALRECAUDO	FREDIS HERNAN JULIO ALTAMAR	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00789	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JANNER DAVID ELIAS PALACIOS	Auto requiere	10/02/2021	
1 41 89 022 2020 00791	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO III	LADY ELIANA FERIA BARRERO	Auto requiere	10/02/2021	

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0778

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 22 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que ***el diligenciamiento no califica para compensación*** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

o Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
41 89 022 020 00711	Ejecutivo Singular	VILLEGAS MORALES Y COMPAÑIA LTDA. VIMCOL LTDA.	ALDEMAR ARANGO GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00716	Ejecutivo Singular	ROSEMBER BUITRAGO BUITRAFO	MORANTES RODRIGUEZ RONALD	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00718	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL SALITRE	NICOLAS FERNANDEZ SIERRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00721	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-COOPDESOL EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCION	ELIO SEGUNDO HURTADO PATIÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00724	Ejecutivo Singular	AURA MARIA ALDANA DE RODRIGUEZ	DIEGO RAMON OSORIO OLAYA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00725	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ BELTRAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00726	Ejecutivo Singular	BLANCA MARIA SUAREZ DE MARTINEZ	WILLIAN FERNANDO BOHORQUEZ PINILLA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00737	Ejecutivo Singular	RUTH IELANA RAMAIREZ AMORTEGUI	GERARDO CASAS ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00738	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION COMERCIAL PHOENIX SAS	JAIRO ALEXIS GALEANO VENEGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00742	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE CASTILLA	JULIO CESAR MANRIQUE	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00765	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ENTAURUS MENSAJEROS S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00778	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	HENRY RAMIREZ GALEANO	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00780	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	WILMER LIBARDO MENDOZA RINCON	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00781	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER LOPEZ BERNAL	LEYVI QUESADA CORTES	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	
41 89 022 020 00785	Ejecutivo Singular	JOSE ALEJANDRO ACEVEDO RAMIREZ	HECTOR ALFONSO HERNANDEZ CORDOBA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021	

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS PEQUEÑAS CÁUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: HENRY RAMIREZ GALEANO

Consultar | Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001418901920220078900

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Julio de 2023 - 10:53:13 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
019 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Multiple - Promiscuos	Juez AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SERVICES & CONSULTING S.A.S.	- HENRY RAMIREZ GALEANO

Contenido de Radicación

Contenido
PAGARE 424703159410680

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ALLEGAN TITULO BASE DE EJECUCION			08 Nov 2022
17 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2022 A LAS 12:55:56.	18 Aug 2022	18 Aug 2022	17 Aug 2022
17 Aug 2022	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				17 Aug 2022
05 Jul 2022	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			05 Jul 2022
01 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/07/2022 A LAS 11:16:44	01 Jul 2022	01 Jul 2022	01 Jul 2022

Imprimir

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022-00789
Ejecutivo

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la falta de claridad del título valor báculo de la acción coercitiva invocada.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que estén contenidas en documentos que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada (pagaré No. 424703159410680), se avizora que la fecha de suscripción del título valor -22 de febrero de 2019- es posterior a la fecha de vencimiento de este -30 de mayo de 2018-; es decir, no hay coherencia temporal entre las datas dispuestas en el documento, situación que no desprende suficiente claridad y certeza para que esta operadora judicial llegara a un total convencimiento de que el título cumple a cabalidad con los requisitos formales señalados en la ley.

De este modo, y como quiera que el título valor no cumple con los presupuestos de claridad del artículo 422 y 430 del C.G.P., lo que le resta virtud ejecutiva, la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago del presente asunto.

SEGUNDO: Devolver la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

CAS

TERCERO: Dejar las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **082** HOY **18 de agosto de 2022**

La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:
Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1200dc1d464af1ce92d43c7ca8c136ada8d85f33276936f14d565d3317720be**
Documento generado en 17/08/2022 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CAS

ESTADO No. **082** **Fecha:** 18/08/2022 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 41 89 019 **2021 00971**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	EMMA CECILIA HUERTAS DE SANDOVAL	Auto reconoce personería adiciona providencia	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2021 01107**	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S AECSA	FABIAN ALEXANDER ARIAS RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento tine por notificado por conducta concluyente - reconoce personería - rechaza por extemporánea contestación - ejecutoriada ingrese	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2021 01160**	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S AECSA	CRISTIAN CAMILO CARRANZA GARCIA	Auto termina proceso por Pago	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2021 01276**	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	JONAHTAN ANDRÉS VALENCIA GONZALEZ	Auto fija caución	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2021 01276**	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	JONAHTAN ANDRÉS VALENCIA GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2021 01302**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JOSE SABARAIN PARRA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento tiene por notiicada - requiere a la parte actora	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2021 01417**	Verbal Sumario	VIGILANCIA SEGURIDAD LTDA VISE LTDA	ARNOLDO BUSTOS	Auto requiere PREVIO A RESOLVER, ORDENA REQUERIR	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2022 00138**	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	JOSE LUIS PALMA CHIMAC	Auto termina proceso por Pago	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2022 00374**	Ejecutivo Singular	MARIA ASCENCION BARRERO HERRAN	ALEJANDRO AMAYA ARIAS	Auto decreta medida cautelar	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2022 00374**	Ejecutivo Singular	MARIA ASCENCION BARRERO HERRAN	ALEJANDRO AMAYA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2022 00789**	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	HENRY RAMIREZ GALEANO	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2022 00790**	Ejecutivo con Título Prendario	ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.	JORGE ELIECER RODRIGUEZ MEJIA	Auto inadmite demanda	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2022 00791**	Verbal Sumario	VASQUEZ Y VASQUEZ S.A.S.	DEISY ESPERANZA CANGREJO DIAZ	Auto inadmite demanda	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2022 00792**	Ejecutivo Singular	GERMAN MAURICIO RUBIO MARTINEZ	AUTOCHECK INGENIERIA AUTOMOTRIZ S.A.S.	Auto inadmite demanda	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2022 00793**	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S.	KARIN YOHANA FAJARDO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	17/08/2022	
11001 41 89 019 **2022 00795**	Ejecutivo Singular	EDGAR TORRIJOS GODOY	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	17/08/2022	

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400307320220152400

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Julio de 2023 - 07:04:07 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
073 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 55 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SERVICES & CONSULTING S.A.S.	- HENRY RAMIREZ GALEANO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CERTIFICACIÓN			19 Jul 2023
18 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2023 A LAS 11:50:01.	19 Jul 2023	19 Jul 2023	18 Jul 2023
18 Jul 2023	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES / RECONOCE PERSONERÍA			18 Jul 2023
11 May 2023	AL DESPACHO				11 May 2023
30 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			31 Mar 2023
29 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	INCIDENTE NULIDAD			29 Mar 2023
15 Mar 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE LINK AL APODERADO DEL DEMANDADO			15 Mar 2023
15 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD LINK			15 Mar 2023
15 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			15 Mar 2023

07 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	BANCOLOMBIA			07 Feb 2023
06 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA CONSEJO SECCIONAL			06 Feb 2023
02 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SECRETARIA MOVILIDAD ACTA MEDIDA			02 Feb 2023
24 Jan 2023	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA				24 Jan 2023
09 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2022 A LAS 09:09:50.			09 Dec 2022
09 Dec 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				09 Dec 2022
09 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2022 A LAS 09:08:09.	12 Dec 2022	12 Dec 2022	09 Dec 2022
09 Dec 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				09 Dec 2022
24 Nov 2022	AL DESPACHO				24 Nov 2022
21 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/11/2022 A LAS 17:06:54	21 Nov 2022	21 Nov 2022	21 Nov 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. Nueve (09) De Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO
11001 4003 073 2022 01524 00

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **SERVICES & CONSULTING SAS** contra **HENRY RAMIREZ GALEANO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $11´741.777.00. por concepto de capital del pagaré base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Se REQUIERE a la apoderada a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2022 01524 00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ GALEANO

Firmado Por:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 073 **2022 01508**	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFD CANREF	JAVIER MAURICIO RICO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01508**	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFD CANREF	JAVIER MAURICIO RICO ROMERO	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01510**	Ejecutivo Singular	NOHORA ELIZABETH HOYOS	MONICA MONSALVE URIBE	Auto rechaza demanda Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de menor Cuantía	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01514**	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LAURA CAROLINA MOLINA PADILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01514**	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LAURA CAROLINA MOLINA PADILLA	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01516**	Ejecutivo Singular	SIRCOL S.A.S.	SERVICIOS Y SUMINISTROS PETROLEROS SAS	Auto rechaza demanda Ordena remitir al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01518**	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.	CESAR AGUSTO MARIN RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda Ordena remitir al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01520**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALUMINE P.H.	GLADYS CONSUELO GALEANO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01520**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALUMINE P.H.	GLADYS CONSUELO GALEANO ARIAS	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01522**	Verbal Sumario	CRISOSTOMO GAMBA MORENO	CLARA INES VEGA VERA	Auto rechaza demanda Ordena remitir al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01524**	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	HENRY RAMIREZ GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01524**	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	HENRY RAMIREZ GALEANO	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01526**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SONIA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01526**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SONIA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022	
11001 40 03 073 **2022 01530**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM	JUAN CARLOS GONZALEZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	

RV: RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO Y PRUEBAS 11001-40-03-073-2022-01524-00

LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO <licenciadoprincipe@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 4:58 PM

Para:Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aquijano@procobas.com <aquijano@procobas.com>;LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO <licenciadoprincipe@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (18 MB)

J. 55 PC Y CM - ANTES J 73 CM. RECURSO REPOSICION - DR. RAMIREZ HOY MT 25 07 2023_0001.pdf; J. 55 PC Y CM - ANTES J 73 CM. PRUEBA - JUZGADOS ANTERIORES Y ACTUAL - DR. RAMIREZ HOY MT 25 07 2023_0001_0001.pdf; J. 55 PC Y CM - ANTES J 73 CM. PRUEBA NO REPRESENTANTE LEGAL - DR. RAMIREZ HOY MT 25 07 2023_0001_0001.pdf; J. 55 PC Y CM - ANTES J 73 CM. PRUEBA FRAUDE PROCESAL - DR. RAMIREZ HOY MT 25 07 2023_0001.pdf;

De: LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 4:53 p. m.
Para: cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: aquijano@procobas.com <aquijano@procobas.com>
Asunto: RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO Y PRUEBAS 11001-40-03-073-2022-01524-00

Mi identificación Civil como Profesional; Bufete de Abogados, teléfono y correo electrónico es:

Dr. **LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**
C. de C. No. 19228599
T.P. 72.693 CS de la J.
Calle 12 B No. 8- 23 Oficina 403 Edif. Central Bogotá D.C.
Móvil 310 218 46 51 - = WhatsApp
Correo electrónico: licenciadoprincipe@hotmail.com

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO